



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-227/2026

PARTE ACTORA: OSCAR DANIEL
RODRÍGUEZ FUENTES

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE
SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE
OCUPARÁN TRES CONSEJERÍAS
ELECTORALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR, RODRIGO QUEZADA
GONCEN, MOISÉS MESTAS FELIPE,
MARÍA FERNANDA CANO COELLO Y
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo por el que se emite la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.

SÍNTESIS

El asunto se relaciona con el proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Comité Técnico de Evaluación, al concluir con la “Cuarta fase: entrevista con las personas aspirantes” de la Segunda Etapa, emitió la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas, entre las cuales,

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

a decir del actor, únicamente integró a dos personas identificadas expresamente con grupos en situación de vulnerabilidad. Disconforme con esa determinación, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para efecto de que el Comité Técnico de Evaluación incorpore a dicha lista, al menos, a una persona más que se identifique como parte de algún grupo vulnerable. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el presente juicio de la ciudadanía.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Parte actora, demandante o accionante:	Oscar Daniel Rodríguez Fuentes.
Acuerdo controvertido	Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que por el que se emite la lista con las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional para ocupar tres consejerías electorales del consejo general del instituto nacional electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en la fracción VIII de la cuarta fas: Entrevista con las personas aspirantes” Etapa Segunda. De la evaluación de las personas aspirantes de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Técnico, autoridad responsable o responsable:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Proceso de selección:

Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **2. Registro.** El cinco de abril, el Comité Técnico emitió el acuerdo por el que dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dichos cargos, incluyendo al actor con el folio 203.
- (3) **3. Evaluación de idoneidad.** El trece de abril, el Comité Técnico emitió el acuerdo por el que da a conocer la lista definitiva de cien personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación específica de idoneidad, asegurando la paridad de género, que pasarán a la cuarta fase.
- (4) **4. Acuerdo de las personas mejor evaluadas (acto impugnado).** El diecisiete de abril, el Comité emitió la lista con las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE.
- (5) **5. Demanda.** El diecinueve de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ordenó remitirlo a esta Sala Superior.
- (6) **6. Recepción de demanda.** A las diez horas con dieciséis minutos del veinte de abril, se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx la impresión del oficio TECZ/211/2026 proveniente de la diversa tribunalcoahuila@gmail.com del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a través del cual remitió el escrito de demanda.

- (7) **7. Turno.** Recibida dicha documentación en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
- (9) **9. Informe Secretario Técnico del CTE.** El veinte de abril el Secretario Técnico de la CTE informó a esta Sala Superior que a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos de esa fecha dicho CTE remitió a la JUCOPO las listas de las quintetas de las personas mejor evaluadas a fin de que se publicara en la Gaceta Parlamentaria; razón por la cual expuso dicho secretario toda vez que el CTE había remitido las respectivas listas, concluyó con su encargo por lo cual le resultaba imposible desahogar el requerimiento formulado.
- (10) **10. Publicación de las listas en Gaceta Parlamentaria.** El veinte de abril, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo del Comité Técnico por el que seleccionó a las personas aspirantes mejor evaluadas, en una proporción de cinco personas por cada vacante, integradas en tres listas o quintetas, para ocupar tres Consejerías Electorales del CG del INE, las cuales fueron remitidas en esa misma fecha a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

II. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

- (12) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la consistente en la irreparabilidad del acto impugnado.

A. Consideraciones y fundamentos

- (13) Del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se desprende como causal de improcedencia de las impugnaciones en la materia electoral la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.
- (14) En ese sentido, el medio de impugnación deviene improcedente cuando se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado, esto es, cuando sus efectos se han consumado de manera definitiva, tornando jurídicamente imposible restituir al promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (15) Así, constituye un presupuesto procesal indispensable que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; de lo contrario, hace inviable que la autoridad jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- (16) Lo anterior encuentra sustento en que el sistema de medios de impugnación en la materia debe respetar y garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución general; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (17) Para el caso que nos ocupa, el principio de definitividad también resulta aplicable al proceso de elección de las consejerías del INE, particularmente en lo relativo a la intervención del Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, tiene un carácter transitorio y dicho órgano concluye sus funciones una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir la etapa correspondiente.
- (18) En efecto, el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución general establece el procedimiento para elección de

las personas integrantes del Consejo General del INE. Al respecto, el inciso **a)** prevé la emisión de una convocatoria pública que debe contener, entre otros elementos, las etapas completas del procedimiento, así como las fechas, límites y plazos improrrogables para su desarrollo.

- (19) De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática al establecer que los plazos previstos para cada una de las etapas del procedimiento son improrrogables, lo que impide su modificación o reapertura una vez concluidas.
- (20) Por su parte, en el inciso b) del citado precepto se regulan las actividades a cargo del Comité Técnico, las cuales deben realizarse dentro de los plazos fijados en la convocatoria respectiva. En consecuencia, una vez concluida la etapa que le corresponde, dicho órgano cesa en funciones, sin que exista posibilidad jurídica de reponer el procedimiento, dado el carácter improrrogable de los plazos constitucionalmente establecidos.
- (21) En congruencia con lo anterior, la propia convocatoria dispone que, una vez que el Comité Técnico de Evaluación remita las listas de aspirantes a la JUCOPO, concluye su encargo, lo que confirma su naturaleza como órgano de carácter temporal.
- (22) Así mismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento de designación de Consejerías del INE constituye un acto complejo, integrado por una serie de etapas concatenadas e ininterrumpidas, cuya finalidad es seleccionar a los perfiles idóneos para ocupar dichos cargos, acorde con la determinación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.
- (23) En efecto, se trata de un proceso continuo, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpir, pues establece diferentes momentos para la designación que se actualizan sucesivamente.
- (24) En términos de la convocatoria invocada, el procedimiento de elección mencionado se desarrolla de la siguiente manera:



- **Etapa primera. Registro de Aspirantes.** Relativa a la recepción de los registros de las personas aspirantes y su documentación, así como la verificación de requisitos y, en su caso, la prevención ante la falta de documentos.
- **Etapa segunda. Evaluación de aspirantes.** Donde el Comité verifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, aplica la evaluación de conocimiento, realiza análisis de idoneidad y lleva a cabo entrevistas.
- **Etapa tercera. Selección de aspirantes.** En esta fase, el Comité determina a las personas aspirantes que integrarán las listas que serán remitidas a la Junta de Coordinación Política.
- **Etapa cuarta. Elección.** Con base en el listado proporcionado por el Comité, la JUCOPO acuerda la elección de las personas que se propondrán al Pleno de la Cámara de Diputados para la votación y elección, o bien, en caso de ser necesario, la aplicación de los procedimientos de insaculación correspondientes.

(25) Por tanto, para estar en condiciones de realizar la designación de las consejerías electorales en una fecha prevista, es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.

(26) Con tal regulación, el Poder Reformador de la Constitución previó dotar de certeza y continuidad al proceso de integración del Consejo General del INE, asegurando su funcionamiento permanente, particularmente en atención a sus atribuciones en materia de organización y calificación de elecciones.

B. Caso concreto

(27) En el caso, la parte promovente pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia y se ordene al Comité Técnico la integración de una persona

en el listado correspondiente, en atención, según expone, a criterios de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

- (28) No obstante, la violación que alega se ha tornado irreparable, pues la etapa del proceso que le corresponde al Comité Técnico de Evaluación ha concluido y dicha autoridad ha cesado en sus funciones, sin que exista posibilidad jurídica de reabrir o reponer dicha fase del procedimiento, de modo que la pretensión final del promovente es inviable.
- (29) Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, la fecha límite para la integración de las listas de las quintetas que se remitirían a la JUCOPO fue el veinte de abril. En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³ que en la data indicada se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE SELECCIONA A LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS, EN UNA PROPORCIÓN DE CINCO PERSONAS POR CADA VACANTE INTEGRADAS EN TRES LISTAS O QUINTETAS, PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 ETAPA TERCERA “DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LAS LISTAS QUE SE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA”, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026”.⁴
- (30) En ese sentido, a la fecha en que se resuelve el presente, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse, como se ha señalado, que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.
- (31) En efecto, esta Sala Superior ha establecido que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consisten en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, en ese sentido, se hace patente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional

³ Que se invoca en términos del artículo 14 de la Ley de Medios.

⁴ Consultable en el siguiente vínculo: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/abr/20260420-II.pdf>



electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁵

- (32) Por tanto, se estima que la violación reclamada, con independencia de que le asiste la razón al promovente o no, se ha tornado irreparable, toda vez que no sería posible declarar la nulidad del acuerdo controvertido, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, el Comité Técnico de Evaluación ya remitió las listas de quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones.
- (33) Por tanto, ante la improcedencia del medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.
- (34) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales y ciudadanos identificados con las claves SUP-JE-1158/2023 y acumulado, SUP-JE-1157/2023 y acumulados, SUP-JE-1109/2023 SUP-JDC-1618/2020, SUP-JDC-1605/2020 y acumulado, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-179/2017, así como el SUP-JDC-178/2017.

C. Efectos

- (35) En consecuencia, al resultar **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de demanda.
- (36) Por último, toda vez que la parte actora hace señalamientos en torno de un posible incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía

⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 13/2004 de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.2

SUP-JDC-154/2026, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala a efecto de formar un expediente incidental para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, para lo cual y previa certificación correspondiente, se envíe a la Ponencia del magistrado que corresponda, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

(37) En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se concluyen los siguientes

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano**, el escrito de demanda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con copia de la demanda, abra y trámite el incidente que para el efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JDC-227/2026⁶ (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las cuales voté en contra de la sentencia mayoritaria en la que se sostuvo que el acto impugnado se volvió irreparable, sobre la base de que el Comité Técnico ya concluyó su función y remitió las quintetas a la JUCOPO, con lo cual se cerró definitivamente esa etapa del proceso al estimar improrrogables las etapas del procedimiento, por lo que no existe posibilidad jurídica de modificar la lista impugnada ni de restituir el derecho alegado por el actor.

En el caso, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1605/2020 y acumulados; SUP-JE-1148/2023 y acumulado; así como SUP-JE-1158/2023 y acumulado), en cuanto a que sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice este tipo de controversias, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento.

En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una denegación de justicia, independientemente de que, en el caso concreto, el medio de impugnación fue presentado por el promovente el diecinueve de abril del año en curso y las quintetas se enviaron el veinte de abril de la misma anualidad. Al respecto, considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento que formuló, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona el promovente es el Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que aprobó la lista de las personas aspirantes mejor

⁶ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participó en la elaboración de este voto Mauricio Huesca Rodríguez y Yutzumi Citlali Ponce Morales.

evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la cuarta fase de la Convocatoria.

La propuesta de desechar el escrito de demanda se basa –en esencia– en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

2. Razones de mi disenso

Reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional aprobado por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de aprobación de la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario. Tampoco lo es el hecho de que la



Cámara de Diputaciones hubiese realizado la designación de las consejerías, bajo el método de insaculación, ni que las personas selectas hubiesen rendido la protesta del encargo.

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos**

provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.⁷

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y si se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio es improcedente, se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos-electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

⁷ Véase Tesis XII 2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**⁹

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a

⁸ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos**.¹⁰

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de las personas aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de dichas consejerías.

Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180¹¹.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz

¹⁰ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹¹ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las personas aspirantes en el marco del proceso de designación el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de las y los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las

obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JE-46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.



c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las últimas fases de la etapa de evaluación, sobre todo tratándose de la última etapa en la que se remiten las quintetas a la JUCOPO.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hacen imposible que el promovente y otras personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación (por ejemplo, la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, a mi consideración, es equivocado el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

d) Incongruencia entre la declaratoria de irreparabilidad y la apertura del incidente de incumplimiento

Por otra parte, resulta incongruente la sentencia a ordenar la apertura de un incidente de incumplimiento, en tanto reconoce la relevancia de verificar la

observancia de lo resuelto previamente por este órgano jurisdiccional y la necesidad de garantizar la efectividad de sus determinaciones.

No obstante, se estima que dicha determinación resulta incongruente con el resto de las consideraciones de la sentencia. En efecto, si se sostiene que la etapa correspondiente del procedimiento ha concluido de manera definitiva y que el Comité Técnico de Evaluación ha cesado en sus funciones, entonces carecería de sentido práctico abrir un incidente, pues no existiría ya un órgano al cual atribuirle el eventual incumplimiento ni al que pudiera ordenársele la adopción de medidas correctivas. Esta contradicción se acentúa al advertir que el propio proyecto afirma la imposibilidad jurídica de reabrir o modificar la etapa en cuestión.

Aunado a ello, debe considerarse que el incidente de incumplimiento tiene efectos primordialmente restitutorios, por lo que su finalidad es lograr la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Sin embargo, bajo la lógica de la sentencia, tampoco sería posible ordenar el cumplimiento, precisamente por la supuesta irreparabilidad del acto y la imposibilidad de reponer la etapa correspondiente. En consecuencia, resulta contradictoria, pues por un lado afirma la inviabilidad jurídica de modificar el estado de cosas, y por otro, pretende activar un mecanismo cuyo propósito es, precisamente, hacerlo efectivo.

En consecuencia, formulo el presente **voto particular** en relación con la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.